

En él existen rincones tan atractivos como el paraje de la «Argentaria», uno de los pasos más estrechos en donde se da la circunstancia en la margen izquierda del río, de hallarse cubierta de roca con abundante formación calcárea, con descenso de agua, que al helarse da lugar a caprichosas agujas y rarezas naturales; el de Ferradets, con sus cortados rocosos impresionantes al cruzar el río Noguera el macizo de Montsch; los valles de Bohi y de Sort, que forman con la abundante vegetación y la variada colocación de las rocas un paisaje de verdadero interés colorista.

Por lo expuesto y en evitación de su desaparición o de formas perjudiciales, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara paraje pintoresco el «Paso o Estrecho de Collegats», en la comarca del Pallars, provincia de Lérida.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Ceuta por la que se anuncia la admisión de ofertas para optar al concurso de alquiler de locales aptos para albergar los servicios de esta Delegación

Se solicitan propuestas de alquiler de locales aptos para albergar las oficinas, 100 m' aproximadamente con luz natural suficiente, y los laboratorios, 80 m' aproximadamente con o sin luz natural, de esta Delegación de Industria. Ambos locales pueden estar en la misma o distinta planta e incluso edificio distinto. Se hará propuesta independiente para cada local. Puede ofrecerse edificio en construcción. La propuesta comprenderá descripción del local, situación, plano acotado y alquiler trimestral.

Presentación de ofertas hasta el 5 de marzo, a las doce horas, en la Delegación de Industria de Ceuta, Teniente Pacheco, número 16, dirigido al señor Ingeniero Jefe, en sobre cerrado, con la indicación de «Ofertas de local».

Ceuta, 7 de febrero de 1962.—El Ingeniero Jefe, Luis Castro.—
754.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de La Coruña, Murcia y Zaragoza por las que se hace público que han sido caducados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros que se indican hacen saber que han sido declarados caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

La Coruña

Provincia de Lugo

- 3.972 «Mary». Caolín. 377. Vicedo.
- 4.066 «Meiras». Hierro. 100. Pastoriza y Riotorto.
- 4.114 «Más de Santa Cristina». Estaño y volframio. 19. Antas de Ulla.
- 4.119 «Nuestra Señora del Carmen». Feldespato. 20. Orol.
- 4.136 «Insua». Hierro. 304. Puente Nuevo y Trabada.
- 4.209 «Castro Ramil». Hierro. 168. Germade.
- 4.255 «Elena». Hierro. 225. Cervantes.
- 4.388 «Ferrería». Hierro. 107. Fonsagrada.

Murcia

Provincia de Murcia

- 20.754 «Los Cuatro». Cinc. 91. Lorca.
- 20.768 «Jacobina». Hierro. 473. Lorca.
- 20.776 «Gredos». Hierro. 360. Lorca y Mazarrón.
- 20.777 «Oportunidad». Hierro. 2.399. Aguilas y Lorca.
- 20.786 «Juan». Hierro. 575. Cartagena.
- 20.792 «Victoria». Hierro. 278. Lorca.
- 20.811 «El Fraile». Hierro. 60. Lorca.
- 20.819 «Las Tenazas». Hierro. 202. Lorca.
- 20.820 «Esperanza». Hierro. 189. Lorca.
- 20.950 «Nicasan». Hierro. 12. Cartagena.
- 20.961 «Saturna». Plomo. 1.160. Cartagena.
- 20.963 «Se Te Escapó». Hierro. 596. Mazarrón.
- 20.985 «Pelé y Melé». Hierro. 652. Mazarrón.
- 20.987 «Chiripa». Hierro. 273. Lorca y Mazarrón.
- 20.988 «Arquilla». Hierro. 134. Mazarrón.
- 21.056 «San Agustín». Hierro. 36. Murcia.

Provincia de Albacete

- 1.171 «Nuestra Señora de Guadalupe». Plomo. 16. Tobarra.
- 1.193 «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, II». Hierro. 60. Tobarra.
- 1.199 «Maria Luisa». Hierro. 2.104. Tobarra.
- 1.205 «Cristo del Saúco». Hierro. 500. Peñas de San Pedro.

Zaragoza

Provincia de Zaragoza

- 2.210 «Isabel». Barita. 24. Luesma.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 304/1962, de 1 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Alborés (La Coruña)

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Mamed de Alborés al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Alborés (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Mazaricos (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de San Mamed de Alborés, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concen-

tración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de las viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre las colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 305/1962, de 1 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Liñayo (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Martín de Liñayo (La Coruña) al Ministerio de Agricultura el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Liñayo (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Negreira (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de San Martín de Liñayo, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para

las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 306/1962, de 1 de febrero, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de las laderas y vertientes del río Fardes, en los términos municipales de Purullena, Cortes y Graena, Marchal y Beas de Guadix, de la provincia de Granada.

El río Fardes, afluente del Guadiana Menor, a poco de su nacimiento, y hasta su confluencia, discurre por los terrenos denominados «Meseta de Guadix», de naturaleza diluvial, donde se ha excavado un cauce profundo con laderas de fortísimas pendientes, así como todos los ríos y arroyos afluentes del mismo. Dichas laderas están fortísimamente erosionadas, debido a encontrarse prácticamente desnudas de vegetación, ya que solamente sustentan algunas atochas aisladas, y los arrastres de materiales sólidos que en ellas se producen dan lugar a daños muy graves en los cultivos de regadío del curso inferior. Con el fin de evitar estos daños, y a la vez revalorizar unos terrenos que son casi improductivos, es preciso proceder a su repoblación forestal, incluso, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarando la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes montes, que se consideran de «repoblación obligatoria», sitos en los términos municipales de Purullena, Cortes y Graena, Marchal y Beas de Guadix, de la provincia de Granada, con una superficie total de dos mil novecientos cuarenta y cuatro coma cincuenta y cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cultivos de los Llanos de Lopera, término municipal de Darro, línea de separación de los cultivos con las vertientes al río Fardes hasta el término municipal de Fonelas; Este, término municipal de Fonelas y acequia de riego paralela al camino de Cúllar, carretera de Granada a Murcia hasta el término municipal de Guadix, y término municipal de Guadix hasta el término municipal de Polícar; Sur, término municipal de Polícar, y Oeste, términos municipales de Lugros y La Peza.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que proceda, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.